



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLADYS MARÍA RODRIGUEZ GUERRERO

DEMANDADO: PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-005-2009-00492-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 10 de noviembre de 2022, por medio de la cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito, se ordenó fraccionar y entregar unos títulos judiciales y se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

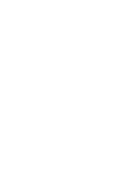
Ahora bien, atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante el día 26 de enero de la presente anualidad, por secretaría entréguese el título judicial a ella ordenado en la forma indicada en la providencia de fecha 10 de noviembre de 2022 y una vez cumplidas las órdenes dadas en la referida providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f80d2dd73c59591774cf956aafc1556a1b9ba1030ce9a473baf79668f587f6d**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: YOSIMAR SANCHEZ BERRIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00044-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la entidad ejecutada el día 9 de noviembre de 2023, a través del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago de la obligación, así como el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante el día 10 del mismo mes y año, a través del cual desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 11 de octubre de 2023, el despacho DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada, para que se pronuncie expresamente frente a ésta.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la providencia de fecha 5 de octubre de 2023, proferido por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003
Hoy 02-02-2024 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0265c1630539a9d1ba4718dfc5aacc7b65cbb4149ecb9de47b184135fc41f49**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ESMI VIVIANA LAINES Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00169-00

Encontrándose el asunto pendiente por resolver respecto a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, advierte el despacho que se hace necesario devolver el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹ (Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de corregir un error cometido desde la presentación del primer informe de liquidación del crédito suscrito por la referida profesional y que sirvió de base para proferir la providencia de fecha 1° de septiembre de 2022 por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito en este asunto.

Al efecto, observa el despacho que la contadora en todas las liquidaciones que ha efectuado en este asunto, ha tenido en cuenta el salario mínimo mensual vigente correspondiente al año 2016, NO obstante, se observa que el salario que se debió tener en cuenta para efectos de determinar el capital adeudado en este asunto es el correspondiente al año 2015, como para explicarse:

- En primer lugar, la sentencia que sirve de título ejecutivo para este asunto ordenó a las demandadas reconocer a los demandantes a título de indemnización por perjuicios morales el total de 550 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESA SENTENCIA. La fecha de expedición de la referida sentencia fue el 27 de febrero de 2015. La referida sentencia fue confirmada íntegramente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016.
- En segundo lugar, en la providencia dictada el 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, se indicó expresamente que “el salario mínimo que se tendrá en cuenta para efectos de determinar el capital, es el correspondiente al año 2015, toda vez que en la sentencia que se ejecuta se condenó al pago de perjuicios morales, teniendo en cuenta el salario mínimo vigente a la fecha de adopción de la sentencia, la cual fue proferida el 27 de febrero de 2015...”.
- Finalmente, tanto en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (15 de diciembre de 2021), como en los actos administrativos proferidos por el INPEC para dar cumplimiento a las sentencias que se ejecutan, se ha tenido en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2015, pues se reitera, así se ordenó en la sentencia que se ejecuta.

Por lo anterior se requiere a la referida contadora que, para determinar el capital

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

adeudado en este asunto, la condena se debe liquidar conforme al salario mínimo del año 2015, por lo cual se debe corregir la actuación de la liquidación del crédito.

En este punto es menester precisar que, aunque en este caso ya se aprobó la liquidación del crédito y una primera actualización del mismo, lo cierto es que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en establecer que el Juez, al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos²

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003
Hoy 02-02-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

² consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC),

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef05ffb63bb34ecc5773148b44080aeae57ff936071b8815bb9c12cb36232672**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ABIGAIL ORTEGA PABÓN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00033-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 5 de julio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f5341c58f8e1ff701e55bae74028428670ec6015a2c9cf4d42fca9d76c8291**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: NOHELIA TAPIERO CAPERA
DEMANDADO: NACIÓN- MISNITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00085-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por las partes se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 19 del c04principal) como por la parte ejecutante (numeral 06 del c04principal), así como las objeciones presentadas por la partes ejecutada (numerales 14 y 15 del c02principal) y determine si ésta se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def083336e75320bb536e0e8b67d789b3ffff698a2ade962f604b300467a8b46**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OINER CASTILLO OSPINO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BALNCO-
ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANA Y SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00160-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada SALUD TOTAL EPS contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5401c1e4dfd2ae788dcfd202b26de884984df6d05b5304ee79c3a6f53576d2b**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00513-00

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal SEGUNDO de la providencia e fecha 16 de noviembre de 2023 proferida dentro de este asunto.

Por otra parte, se solicita a la Profesional Universitaria Grado 12, que al momento de revisar la actuación del crédito, tenga en cuenta el título judicial que fue entregado a la parte ejecutante por la suma de \$409.271.521,28.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003</p>
<p>Hoy 02-02-2024 Hora 8:00A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602096a7bf6e9d65c6ed45ec02abf6674f8e8f874d3b3af51627bbb27aa6089c**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA NOVOA ROLON Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
LLAMADAS EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS SA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00020-00

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____003</p>
<p>Hoy ____ 02-02-2024 ____ Hora 8:00A.M.</p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb78d8ba202d1e8b0a4efadcbead86643d32955d8f1bcce63ce145ac286e32a**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXIS JESUS TOVAR TERAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EMDUPAR SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00188-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6dae64fd0e1479f117299dd3457ef114a81dbdb8b3eb71331545ae46de6308**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KLEEIN CARLOS BARROS MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00447-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2023, por medio del cual se resolvió rechazar la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante y tener por no contestada la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

I. DE LOS RECURSOS PROPUESTOS.-

-APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: Dentro de la debida oportunidad procesal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 26 de octubre de 2023, solicitando que se reponga la decisión que resolvió rechazar la reforma de la demanda por haberse presentado de forma extemporánea. En cuanto a las inconformidades de la providencia recurrida, manifiesta que: (i) en el aplicativo SAMAI no existía evidencia de que la demanda haya sido notificada personalmente a las partes demandadas y de que se hubiera realizado el traslado de la admisión de la demanda, incluso el 26 de octubre de 2023, al enviar de manera simultánea y notificar la reforma de la demanda al correo electrónico establecido para notificaciones judiciales de la entidad demandada, se le respondió que no había sido notificada; y (ii) que la constancia generada por la plataforma de mensaje de datos “Outlook”, que constan con el acuse de recibido generaron el mensaje automático “POSTMASTER” y “MAILER DAEMON”, siendo respuestas que genera el servicio, pero lo cierto es que la dirección e-mail no existe, lo que corrobora que no se completo la entrega a los destinatarios o grupos.

En consecuencia, invoca una indebida notificación del traslado de la demanda y del auto de admisión del primero (1°) de junio de 2023; razón por la cual solicita reponer el auto recurrido que ordenó el rechazo de la reforma de la demanda y se subsane el yerro mencionado, en aras de garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia, en el evento de mantenerse la decisión se proceda a darle trámite en alzada al recurso de apelación

-APODERADO DE LA POLICÍA NACIONAL: Dentro de la respectiva oportunidad procesal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 26 de octubre de 2023, en el sentido de modificar o revocar la decisión de rechazar la contestación de la demanda interpuesta por la entidad demandada por ser extemporánea. En cuanto al objeto del recurso, esgrime que: (i) el 26 de agosto de 2023 recibió correo electrónico de la apoderada, a través del cual se presentó un escrito de reforma de demanda, sin embargo, hasta dicho momento no se había surtido la notificación de la demanda por parte del despacho, incluso verificada la



base de datos, el correo electrónico y la plataforma de SAMAI no se encontró constancia de que se hubiese realizado el traslado de la admisión de la demanda establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; (ii) luego, el 27 de agosto de 2023, se remitió correo electrónico a la apoderada de la parte demandante en la cual se mencionaba que la entidad demandada no había sido notificada del escrito de la demanda y demás anexos; con lo cual se procedió a descargar el aplicativo SAMAI y el día cuatro (4) de octubre de 2023 se presentó contestación de la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, el apoderado de la entidad demandada asegura la vulneración de las garantías de contradicción y defensa en el proceso de la referencia, en la medida en la que no se corrió traslado de la demanda de reparación directa y sus anexos, con lo cual se estaría impidiendo a la demandada contestar oportunamente la demanda y defenderse frente a los argumentos y pruebas sustentados por la parte demandante. En esta medida, se estaría configurando una indebida notificación, en razón a que, si bien se efectuó la notificación del auto admisorio, lo cierto es que no se corrió el traslado de la demanda y sus anexos, conforme a los términos exigidos en la Ley 1437 de 2011.

Por último, se aseveró que la Policía Nacional tiene establecido un correo electrónico como buzón de notificaciones judiciales, sin embargo, al mismo no se envió la notificación de la demanda, esto es, deces.notificacion@policia.gov.co, imposibilitando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Por lo tanto, al NO haberse realizado la notificación al buzón electrónico señalado por la Policía Nacional, se genera una indebida notificación del auto Admisorio de la demanda, generando una nulidad que cercena el derecho a la defensa, como lo señala el artículo 133 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se solicita modificar o revocar el auto de fecha 26 de octubre de 2023, o se declare la nulidad de todo lo actuado y se retrotraiga el proceso hasta se produzca la notificación del auto admisorio conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

II. TRASLADO DEL RECURSO. -

Las partes no se pronunciaron en el término concedido.

III. CONSIDERACIONES.-

En cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido de fecha 26 de octubre de 2023, se notificó en el estado No. 041 del 27 de octubre de 2023 y los recursos de reposición se presentaron el 31 de octubre y el 1º de noviembre de 2023, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

En esta oportunidad, la inconformidad de las partes recurrentes respecto al auto de fecha 26 de octubre de 2023, se centra en el rechazo de la reforma de la demanda de la parte demandante y en tener por no tener contestada la demanda, con ocasión a que su presentación se surtió de forma extemporánea. De este modo, las partes esgrimen una indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado para la contestación de la demanda. Contrario a lo expuesto por las partes recurrentes, el Despacho considera que no les asiste la razón, conforme a las siguientes precisiones:

En primer lugar, la forma de efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda se encuentra consagrado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), que dispone:

“Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

En el caso concreto, el 1º de junio de 2023 se profirió auto de admisión de la demanda, que ordenó notificar personalmente al Director General de la Policía Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Al respecto, se surtió la notificación personal el 13 de junio de 2023, al correo electrónico deces.notificacion@policia.gov.co (ítem No. 08 Soporte de Notificación

del expediente electrónico), que corresponde a la dirección electrónica que indica el apoderado de la parte demandada en el recurso, lo que permite descartar en principio un error respecto de dicha circunstancia, así:

Juzgado 05 Administrativo de Valledupar

VALLEDUPAR (CESAR), martes, 13 de junio de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **3514**

Señor(a):
NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
eMail: deces.notificacion@policia.gov.co;
Teléfono: 5742945
Celular: 301 6335669
Dirección: CARRERA 59 No 26 - 21 CAN , VALLEDUPAR (CESAR)

ACTOR: KLEIN CARLOS BARROS MARTÍNEZ
DEMANDANDO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00447-00
Acción de Reparación Directa

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 01/06/2023 se emitió Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: J05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333005201

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: Gabriel Humberto Caceres Vargas
Fecha: 13/06/2023 0:00:00

Servidor Judicial

Se anexaron (2) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 7_200013333005201800447001AUTOADMITEDEM20230601151740.pdf
- Documento(2): 9_200013333005201800447001AUTO ADMITEDEM20230613000000.docx (9_AUTOADMITEDEMANDA)
- Certificado(1): D8B185CEF1A8750AA307DB5507498B9416D336BAB8CE86C012E6DAC03EB7D293
- Certificado(2): 90FDF8863238BBBE 566456FB76D1DB17 88234132824D62C5 ED0E8C0C06EF083E

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-7232-GCV

Adicionalmente, tampoco se advierte lo expuesto por los recurrentes al afirmar que el mencionado correo electrónico no fue recepcionado en debida forma. Contrario a ello, se verifica que el destinatario recibió la notificación, conforme al acuse de recibido, que consta en el ítem No. 09 del expediente electrónico:

Juzgado 05 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: postmaster@policia.gov.co
Para: deces.notificacion@policia.gov.co
Enviado el: martes, 13 de junio de 2023 8:06 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00447-00

Your message has been delivered to the following recipients:

deces.notificacion@policia.gov.co

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00447-00



NOTIFICA
ACTUACION PR...

En lo que concierne al traslado de la demanda, se avizora que contrario a lo expuesto por los recurrentes, se acredita que se surtió en debida forma el 13 de junio de 2023, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021¹, cuya fecha del término de la contestación correspondía entre el 16 de junio al 1º de agosto de 2023, siendo el siguiente:

¹ ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Juzgados Administrativos de Valledupar Juzgado Administrativo 005 Oralidad
TRASLADO DE FECHA: 14/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Inicia	Fecha Termina	Anotación	Radi	Certificado	Descargar
1	20001-33-33-005-2018-00447-00	LILIBETH ASCANIO NUÑEZ	KLEEJN CARLOS BARROS MARTINEZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	16/06/2023	01/08/2023	Traslado De La Demanda Art. 172 Ley 1437 del 2011 - Traslado de la demanda	20001333300520180044700		

Aunado a lo anterior, al consultar la plataforma SAMAI, se avizora claramente el registro de las actuaciones antes descritas y en las fechas correspondientes (valga aclarar que las fechas en que se cargan las actuaciones en este aplicativo son inmodificables y corresponden a la fecha del día en que se realiza la actuación), tal y como se corrobora en el siguiente pantallazo:

Select	Fecha	Descripción	Estado	Cantidad	ID
Select	26/10/2023 15:30:41	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	REGISTRADA	1	00045
Select	17/10/2023 9:03:47	Recepcion de Memorial	REGISTRADA	1	00044
Select	04/10/2023 16:53:07	RECIBE MEMORIALES ONLINE	CLASIFICADA	16	00043
Select	11/09/2023 14:33:02	Al Despacho	MODIFICADA	1	00042
Select	28/08/2023 11:05:47	Recepcion de Memorial	REGISTRADA	1	00041
Select	30/06/2023 16:12:10	Recepcion de Memorial	REGISTRADA	1	00040
Select	14/06/2023 15:12:26	Recepcion de Memorial	REGISTRADA	1	00039
Select	13/06/2023 15:01:12	Traslado De La Demanda Art. 172 Ley 1437 del 2011	MODIFICADA	1	00038
Select	13/06/2023 8:05:46	Envío de Notificación	CLASIFICADA	2	00037
Select	02/06/2023 9:02:30	Fijacion Estado	MODIFICADA	1	00036
Select	01/06/2023 17:31:37	RECIBO PROVIDENCIA	REGISTRADA	0	00035
Select	01/06/2023 15:21:29	Auto admite demanda	REGISTRADA	1	00034

Así las cosas, revisadas las actuaciones procesales relacionadas con la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el traslado para su contestación, estima el Despacho que no les asiste razón a los recurrentes, pues de acuerdo a lo descrito previamente, la notificación de la demanda se surtió en debida forma el día 13/06/2023 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la POLICÍA NACIONAL que se indicó en el memorial del respectivo recurso. Así mismo, el traslado de la demanda se surtió en la misma fecha, es decir, en la oportunidad correspondiente y registrado debidamente tanto en la plataforma SAMAI como en la página web de la Rama Judicial². Lo anterior lleva a concluir que no se configuró ninguna irregularidad procesal y contrario a ello, se ha garantizado el debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se negará el recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de octubre de 2023, por medio del cual se resolvió rechazar la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante y tener por no contestada la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

De otra parte, el artículo 243 ibidem, señala los autos que son susceptibles de apelación, siendo estos los siguientes:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6133529/132921927/TRASLADO+036+JUNIO+14.pdf/8d6b8d00-0c17-41ad-b9a7-11653b666312>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a7cac875d0f1136ca3bcb0837ba6b29d07fa57363ff0998b1dc17e6a3988e4**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CARMEN PATRICIA RABELO PABÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIOI DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00014-00

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 Código General del Proceso, se observa que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y no es necesario decretar ninguna de oficio; circunstancia que hace procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398¹ del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306² del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

¹ “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”

² “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierta que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial³.

En se orden de ideas, el Despacho considera que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, al no existir pruebas pendientes que por practicar.

En consecuencia, se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se declara cerrado el periodo probatorio y correrá traslados a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

Segundo: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Tercero: Cerrar el período probatorio.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia. En este mismo interregno, el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Quinto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO como apoderada de la entidad ejecutada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, visible en el numeral 13 del C01Principal.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e966b60b2657afd2dcfd07e8066cca11ec8101e35e1b520792c402aa7adff035**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: NEREYDA OLIVARES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00381-00

Visto el informe secretarial y estudiado en su totalidad el proceso de la referencia, se establece que se encuentran pendiente resolver acerca de los memoriales con fecha de recibido del 19 de septiembre de 2022 y 19 de julio de 2023, que corresponden a solicitudes de liquidación del crédito. El primer escrito, respecto al 50% cedido por YELIN ESTRADA JIMÉNEZ a la abogada NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, como compensación de los honorarios profesionales. El segundo memorial, se refiere al 50% cedido por YELIN ESTRADA JIMÉNEZ a la empresa DISTRIBUCIONES MÉDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS S.A.S., que a su vez cedió dicho crédito a la abogada NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, quien ostenta la condición de acreedora en un 100%. En consecuencia, se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

En primer lugar, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el día 19 de septiembre de 2022, correspondiente al 50%, la cual estimó en un total de TRESCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SESENTA PESOS (\$312.707.060) correspondiente a capital por la suma de \$132.789.000 y por intereses moratorios la suma de \$179.918.000, anexando la correspondiente liquidación como soporte. Respecto al otro extremo, se surtió el traslado de la liquidación a la parte ejecutada (ítem No.024 del C03 principal del expediente electrónico), que guardó silencio en esta oportunidad procesal.

En segundo lugar, la ejecutante allegó liquidación del crédito el día 9 de julio de 2023, correspondiente al 50%, la cual señaló en un total de CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$434.484.060), correspondiente a capital por la suma de \$123.789.060 y por intereses la suma de \$301.695.000, adjuntando la respectiva liquidación. Igualmente, se efectuó el traslado de la liquidación a la ejecutada (ítem No. 59 del C03 principal del expediente electrónico).

Por su parte, la apoderada de la RAMA JUDICIAL presentó objeción de la liquidación del crédito de forma extemporánea al término del traslado. Indica, como total de la condena la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$265.578.120), por concepto de agencias en derecho \$6.639.453, por intereses DTF y moratorios el valor de \$35.702.447, para un total de \$307.920.020. De igual modo, la ejecutada destaca que en el caso concreto se pretende la ejecución de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2017, que quedó ejecutoriada el día 4 de mayo de 2018, con lo cual en la liquidación de la ejecutante no se tiene en cuenta la configuración de la pérdida de intereses y que el valor del salario mínimo base para el cálculo de la indemnización es el vigente al año 2017, así mismo, el cálculo de los intereses de



mora debe ser conforme a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, con lo cual solo es el reconocimiento de los 6 primeros meses de intereses de mora, toda vez que a la fecha no se ha completado la solicitud de pago conforme al cumplimiento de los requisitos legales, en efecto, a dicha cuenta no se le asigno turno de pago.

Conforme con lo anterior, se menciona que los intereses requeridos por la parte ejecutante no tienen asidero jurídico, como tampoco los ordenados en los mandamientos de pago proferidos, dado a que la ejecutante no ha cumplido con su carga procesal de radicar la cuenta de cobro de forma legal. Por ende, insiste que no hay lugar a pagar intereses de mora conforme a la solicitud de la parte ejecutante y a lo ordenado en el mandamiento de pago, es necesario requerir el incidente de pérdida de intereses.

Posteriormente, este Despacho, luego de correr traslado de la liquidación presentada a la entidad ejecutada, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitaria Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verifique si la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación. Como el despacho advirtió que el salario mínimo mensual vigente que tuvo en cuenta la contadora para efectuar la liquidación solicitada, no correspondía al establecido en las sentencias que se ejecutan, mediante auto de fecha 17 de enero de 2024 se le devolvió el expediente para que corrigiera la liquidación efectuada en tal sentido.

En esta oportunidad, el informe allegado por la Profesional Universitaria Grado 12, recibido en este despacho el día 24 de enero de 2024, señala respecto a la liquidación del crédito de la ejecutante, las siguientes observaciones:

“- En la liquidación presentada por la señora Nereyda Olivares los intereses no tienen en cuenta que la solicitud de cumplimiento de la sentencia no llenó los requisitos legales por tanto la fecha a tener en cuenta en para la liquidación de intereses es la fecha de notificación del mandamiento de pago.

- La liquidación presentada en la objeción planteada por el apoderado de la parte demandante los intereses deben reanudarse una vez la entidad fue notificada del mandamiento de pago.

De este modo, la Profesional Universitaria Grado 12 procedió a realizar la liquidación, cuyo sustento es el siguiente:

“Se liquidó la sentencia de acuerdo al S.M.M.L.V del año 2017, de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha 17 de enero de 2024, y teniendo en cuenta que la sentencia que se ejecuta cuando indicó que los perjuicios allí reconocidos sería el equivalente a los salarios mínimos legales mensuales vigentes “a la fecha de expedición de la sentencia” y tanto la sentencia de primera como de segunda instancia fueron proferidas en el año 2017.

Se liquidaron los intereses dando cumplimiento en los términos de los artículos 176, 176, 177 del C.C.A de acuerdo a lo indicado en el numeral Sexto del fallo proferido por el Consejo de Estado, durante los primeros seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria, puesto que el demandante no presento la solicitud a la entidad demandada con el lleno de los requisitos legales, razón por la cual en los términos de dichos artículos, se causaron intereses desde el día 05 de mayo de 2018 hasta el 06 de noviembre de 2018, seis primeros meses siguientes a la ejecutoria.

Los intereses moratorios fueron suspendidos desde el día 07 de noviembre de 2018, hasta el momento en que fue notificado cada uno de los autos que libró mandamiento de pago a la señora Nereyda Olivares (06-02-2020) y Distribuciones Medica Santo Tomas (05-05-2023); esto en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en auto de fecha 18-11-2021, Rad. 25000-23-26-000-1999- 01329-02, en el cual la Sala procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto proferido el 17-12-2020 por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

“15.-Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de que se libre mandamiento de pago por los intereses que resulten en la liquidación final del crédito contados a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago, esta Sala considera que dicha pretensión está llamada a prosperar parcialmente, ya que la fecha a partir de la cual se generarán los intereses será la de la notificación del auto que libra el mandamiento de pago, por los argumentos que se exponen a continuación:

15.1- El artículo 90 del CGP preceptúa que <>.

15.2.- El artículo 1608 del Código Civil establece que se incurre en mora de un contrato u obligación cuando: i) no se cumple la obligación dentro del término estipulado salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora; ii) la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino únicamente dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado transcurrir sin darla o ejecutarla; y iii) cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

15.3.-En el caso concreto, la Sala advierte que el auto de fecha 16 de agosto de 2016 no determina un término específico para el cumplimiento de la obligación a cargo de la DEAJ, de manera que para la constitución en mora se requiere la reconvenición judicial correspondiente, que de acuerdo con lo anterior se entiende realizada con la notificación del mandamiento ejecutivo.” SIC PARA LO TRANSCRITO.

La fecha de corte de la liquidación fue el 20 de octubre de 2023 de acuerdo con la liquidación presentada por la apoderada de la entidad demandada.”

Al efecto, la liquidación matemática efectuada arroja los siguientes valores adeudados:

DEMANDANTE: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ
 DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 PROCESO: EJECUTIVO
 CONCEPTO: CALCULO DE PERJUICIOS MORALES E INTERESES DTF Y DE MORA
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00381-00

LIQUIDACIÓN PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA VIDA Y DAÑO EMERGENTE DEL PROCESO

BENEFICIARIO	S.M.M.LV AÑO 2017	S.M.M.LV PERJUICIOS MORALES	Perjuicio Morales	COSTAS	Total Condema	CESIÓN NEREYDA OLIVARES 50%	CESIÓN DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS 50%
YERLIN ESTRADA JIMENEZ	\$737.717,00	60	\$44.263.020,00	\$6.639.453,00	\$44.263.020,00	\$28.770.963,00	\$22.131.510,00
DMAIRA LUZ JIMENEZ MARTINEZ	\$737.717,00	30	\$22.131.510,00		\$22.131.510,00	\$11.065.755,00	\$11.065.755,00
VICTOR ESTRADA GIL	\$737.717,00	30	\$22.131.510,00		\$22.131.510,00	\$11.065.755,00	\$11.065.755,00
BRAYAN DAVID ESTRADA	\$737.717,00	30	\$22.131.510,00		\$22.131.510,00	\$11.065.755,00	\$11.065.755,00
SANDY YULIANA ESTRADA	\$737.717,00	30	\$22.131.510,00		\$22.131.510,00	\$11.065.755,00	\$11.065.755,00
LUZ DAYANA ESTRADA	\$737.717,00	30	\$22.131.510,00		\$22.131.510,00	\$11.065.755,00	\$11.065.755,00
YINA LUZ VARGAS CORTES	\$737.717,00	30	\$22.131.510,00		\$22.131.510,00	\$11.065.755,00	\$11.065.755,00
YONER ESTRADA	\$737.717,00	15	\$11.065.755,00		\$11.065.755,00	\$5.532.877,50	\$5.532.877,50
DEIBIS DAVID JIMENEZ	\$737.717,00	15	\$11.065.755,00		\$11.065.755,00	\$5.532.877,50	\$5.532.877,50
DEIBIS JOSE ESTRADA DAZA	\$737.717,00	15	\$11.065.755,00		\$11.065.755,00	\$5.532.877,50	\$5.532.877,50
VICTOR GUILLERMO ESTRADA DAZA	\$737.717,00	15	\$11.065.755,00		\$11.065.755,00	\$5.532.877,50	\$5.532.877,50
GLORIA INES ESTRADA DAZA	\$737.717,00	15	\$11.065.755,00		\$11.065.755,00	\$5.532.877,50	\$5.532.877,50
YOHNI JAVIER ESTRADA RANGEL	\$737.717,00	15	\$11.065.755,00		\$11.065.755,00	\$5.532.877,50	\$5.532.877,50
DIANA MARGARITA ESTRADA MESTRE	\$737.717,00	15	\$11.065.755,00		\$11.065.755,00	\$5.532.877,50	\$5.532.877,50
BEATRIZ ELENA MESTRE	\$737.717,00	15	\$11.065.755,00		\$11.065.755,00	\$5.532.877,50	\$5.532.877,50
TOTAL			\$265.578.120,00		\$265.578.120,00	\$139.428.513,00	\$132.789.060,00

CALCULO INTERES DE MORA PAGO EJECUTIVO

Datos básicos

CESIÓN NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ	
Valor del capital en mora	K (\$) = \$132.789.060,00
Calculo Dias de Mora	
Fecha proyectada de Liquidación	Día Mes Año
Fecha inicio mora	20 10 2023
Fecha Ejecutoriada	5 5 2018
Fecha Notificación de mandamiento de pago	4 5 2018
Fecha de presentación de Cuenta	6 2 2020
NO CUMPLIERON LA TOTALIDAD DE REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA	

CAPITAL	132.789.060,00
INTERESES DE MORA	145.325.243,53
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO	6.639.453,00
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES)	284.753.756,53

Datos básicos

CESIÓN DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS	
Valor del capital en mora	K (\$) = \$132.789.060,00
Calculo Dias de Mora	
Fecha proyectada de Liquidación	Día Mes Año
Fecha inicio mora	20 10 2023
Fecha Ejecutoriada	5 5 2018
Fecha Notificación de mandamiento de pago	4 5 2018
Fecha de presentación de Cuenta	5 5 2023
NO CUMPLIERON LA TOTALIDAD DE REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA	

CAPITAL	132.789.060,00
INTERESES DE MORA	36.328.768,79
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES)	169.117.828,79

RESUMEN				
BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES	COSTAS	TOTAL
NEREYDA OLIVARES	132.789.060,00	145.325.243,53	6.639.453,00	284.753.756,53
DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS	132.789.060,00	36.328.768,79	-	169.117.828,79
TOTAL	265.578.120,00	181.654.012,32	6.639.453,00	453.871.585,32

De lo anterior, advierte el despacho que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la efectuada por la contadora adscrita a los juzgados administrativos NO coinciden, en la medida en que la parte ejecutante no tuvo en cuenta la cesación de intereses moratorios en relación con el 50% de la sentencia que fue cedida por YERLIN ESTRADA a DITRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS, en la medida en que ésta, cuando fue presentada la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la RAMA JUDICIAL (octubre de 2018), se hizo sin los requisitos legales, por tanto, la fecha a tener en cuenta para la liquidación de intereses en relación con el 50% de la sentencia que fue cedida inicialmente por YERLIN ESTRADA a DITRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS, y posteriormente por DITRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS a NEREYDA OLIVARES, es la fecha de notificación del mandamiento de pago.

En este orden de ideas, considera el despacho que lo sustentado por la contadora guarda consonancia con la realidad procesal. Por lo tanto, la liquidación efectuada por la profesional debe ser aprobada en los términos por ella planteados, debido a que la misma se ajusta a la orden dada en la providencia que se ejecuta. En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación.

Sumado a lo anterior, se advierten las liquidaciones de costas y agencias en derecho del 13 de julio de 2022 y 21 de junio de 2023, por un total de \$6.849.453 y \$6.639.453, respectivamente; que deberán ser aprobadas por encontrarse ajustadas a derecho, ello en cumplimiento de lo ordenado en las providencias del 16 de junio de 2022 y 15 de junio de 2023, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase el 100% del crédito actualizado a la fecha del 20 de octubre de 2023 de la siguiente manera:

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
NEREYDA OLIVARES	\$132.789.060.00	\$145.325.243,53
DISTRIBUCIONES MÉDICAS SANTO TOMAS, quien cedió el crédito a NEREYDA MARGARITAS OLIVARES	\$132.789.060.00	\$36.328.768,79

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas y agencia en derecho que se fijó en un total de TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL

NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$13.488.906) correspondiente a las costas y agencias en derecho, atendiendo a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5103c5bb94fa4b981591634ddb54eefc69cdc63433091048c1f8db522c80ca6a**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN LORENA FELIZZOLA OVALLE Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE
MANAURE- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00382-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6edcfc698771870702fb8140a6b451b970ac541862e70a8f40f2393c4c76b4**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: SURIS MAYRETH AVILA LARA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00174-00

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro de este asunto, **el día veinte (20) de febrero de 2024 a las 9:00 de la mañana.**

La mencionada audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL** y los apoderados deben realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia de manera presencial de sus testigos a la audiencia en la fecha y hora antes señalada.

Si alguno de los sujetos procesales y/o testigos requieren asistir a la audiencia de manera virtual, **deben solicitarlo dentro del proceso con ocho (8) días hábiles de anticipación a la fecha antes señalada,** para hacer las adecuaciones correspondientes en la sala de audiencias. **En todo caso, quien asista a la audiencia de manera virtual deberá realizar todas las gestiones tecnológicas correspondientes para efectos de lograr su efectiva conexión a la diligencia.**

La audiencia programada se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso tercero del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, esto es, en la calle 14 No. 14 – 09 edificio Premium.

Se requiere al apoderado de la parte demandante que efectúe los trámites requeridos por el Colegio de Médicos de Valledupar, para la práctica del dictamen pericial por él solicitado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 041
Hoy 2710-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dd71d08bb5b2bbb7b4dd7e3fb643af8715effc83180abd1837b5f30b4a704**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISAAC DAVID PEREZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00204-00

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de la parte demandada, de cambio o re direccionamiento de la prueba de valoración de pérdida de capacidad médica del demandante, señor ISAAC DAVID PEREZ GARCÍA, con fundamento en lo siguiente:

En audiencia inicial de fecha 24 de mayo de 2022, el despacho decretó la prueba solicitada por la parte demandante, en consecuencia, se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que activara los servicios médicos al referido señor y le realizara la Junta Medico Laboral a fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de existir. Allí mismo se indicó que si por culpa u omisión de la Dirección de Sanidad no se lograba la práctica de la prueba, se acudiría a la Junta Regional de Invalidez del Magdalena para su realización. Una vez librado el oficio correspondiente de la prueba, el día 3 de junio de 2022 se recibió respuesta de parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien indicó:

Una vez consultado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), se evidencia que el demandante cuenta con ficha debidamente calificada en donde solicitan concepto de **UROLOGIA DX: DOLOR TESTICULAR**, el cual se encuentra pendiente por practicar.

Manifestado lo anterior, se informa al despacho que, esta Dirección de Sanidad procedió a expedir el concepto de Urología, el cual **SE REMITE EN ORIGINAL AL DESPACHO, esto con el fin de que la parte demandante lo reclame y haga las acciones tendientes al cierre del mismo**, de igual manera se resalta que este documento cuenta con vigencia de un año y en caso de vencimiento o pérdida deberá remitir a la presente Dirección la respectiva denuncia por perdida, esto para su reexpedición.

De acuerdo a lo anterior y a lo ordenado por el despacho, es importante resaltar que hasta tanto el demandante no se realice el concepto medico ordenado, no es posible convocar a junta médico laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información anterior, es preciso indicar que el señor Pérez se encuentra en la etapa 3 del protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, tal como se hace evidenciar:

Así mismo, acreditó que el señor PEREZ GARCÍA tiene los servicios médicos activos, así:



Se informa al despacho, que el señor Pérez García ya se encuentra ACTIVO en servicios médicos, tal como se evidencia a continuación:

ISAAC DAVID PEREZ GARCIA

Edad: 22 Años /5 meses /28 días	Sexo: Masculino	Documento: CC 1063483414
Grado: SOLDADO REGULAR	Fuerza: Ejército Nacional de Colombia	Departamento: CESAR
Estado: Activo	Tipo de vinculación: En cumplimiento de fallo judicial	RH: B+
Fecha de caducidad: 1/06/2025	Tiempo restante de afiliación: 3 Años	Caja: 10250
ESM de adscripción: BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ" - CENTRO DE REHABILITACION		Teléfono(s): Celular(es): 3235820991

Se aclara que la prestación de servicios en salud es exclusivamente para el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, no para servicios integrales en salud.

La anterior respuesta se puso en conocimiento del apoderado demandante para que realizara las actuaciones correspondientes. Posteriormente, en audiencia de pruebas de fecha 27 de julio de 2022, se indagó al apoderado demandante en relación con los trámites efectuados para obtener la valoración, frente a lo cual el apoderado manifestó que había realizado los trámites ante la Dirección de Sanidad en la ciudad de Bogotá y que estaba a la espera del examen dúplex que le fue ordenado al demandante para continuar el trámite de la calificación. Por lo anterior se ordenó oficiar nuevamente a la mencionada dirección de Sanidad para que emitiera la autorización correspondiente.

Librado el oficio correspondiente a la Dirección de Sanidad, se recibió respuesta el día 1° de septiembre de 2022, en el cual se infirma:

Una vez consultado el expediente medico laboral del demandante, se evidencia que este cuenta con ficha médica en donde solicitan concepto de Urología, el cual se encuentra pendiente por practicar, razón por la cual, esta Dirección procedió a programar cita de la siguiente manera:

Fecha: Jueves 15 de septiembre de 2022

Hora: 8:20 am

Lugar: carrera 46 #20C-1, primer piso - oficina medicina laboral - edificio COPER ubicado en Bogotá D.C.

Profesional: Acosta Tovar Gloria

Nota: asistir con copia de la historia clínica y concepto médico.

Una vez el demandante se realice el concepto, por favor, solicitar al especialista el número de seguridad del mismo, con el fin de agilizar su auditoria y carga en el expediente medico laboral.

Posterior a ello, mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2023, se requirió tanto al apoderado de la parte demandante como a la Dirección de Sanidad para que aportaran las pruebas pertinentes en relación con los trámites realizados para obtener la Junta medico laboral del demandante.

Frente a dicho requerimiento el apoderado de la parte demandante manifestó que la cita programada para el 15 de septiembre de 2022 no fue notificada al demandante, por tanto, no asistió. También informó que el demandante cambió su domicilio al municipio de Chiriguaná y por ello solicitó al Establecimiento de Sanidad Militar BAS10 de la ciudad de Valledupar la autorización para el traslado del servicio médico a la ciudad de Valledupar para continuar con el trámite de la calificación, sin que se haya recibido respuesta alguna. Por lo anterior solicitó que se requiriera a la Dirección de Sanidad para que autorice que todos los exámenes y citas médicas que se el deban practicar al demandante, se practiquen en la ciudad de Valledupar.

Por su Parte la Dirección de Sanidad insistió en que el actor tiene pendiente pro practicar el concepto por UROLOGIA.

Así las cosas, si viene s cierto que el apoderado del demandante mediante escrito presentado el 18 de mayo solicita el cambio de institución para la realización de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor PEREZ GARCÍA, lo cierto es que la dirección de Sanidad acreditó el adelantamiento de unas actuaciones tendientes a practicar la prueba, y además que activó los servicios médicos al señor PEREZ GARCIA, siendo lo pertinente en este momento atender en primer lugar el requerimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante el día 7 de marzo de 2023. Por lo anterior se DISPONE

REQUERIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva autorizar los conceptos y valoraciones médicas que se necesiten para culminar el trámite de la JUNTA MEDICO LABORAL ordenada al señor ISSAC DAVID PEREZ GARCIA identificado con CC no. 1.063.483.414, las cuales deben ser autorizadas para realizarse en la ciudad de Valledupar. Dichas autorizaciones o citaciones deben ser debidamente notificadas al referido señor con copia a este proceso. Así mismo se requiere a la parte demandante que realice las actuaciones que le correspondiente para dicho trámite.

Se advierte a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que, de no proceder de la forma indicada previamente, se re direccionará la práctica de la prueba, ordenándose la valoración de pérdida de capacidad laboral del referido señor a la JUNTA DE CALIFICAICON DE INVALIDEZ DEL MAGDALLENA.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c1319897dd248ffd7cb0c95f2953bc41796758e14961cdb1e5f54541da8470**

Documento generado en 01/02/2024 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARELVIS ISABEL GUERRERO OROZCO Y OTROS

DEMANDADO: INPEC

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00224-00

Vista la nota secretarial que antecede, se fija como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, el **día 21 de febrero de 2024, a las 9:00 de la mañana.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, los testigos y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Como la audiencia de pruebas debe realizarse por medios tecnológicos, se impone a la apoderada de la parte demandante, por ser quien pidió la prueba, la carga de realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas en la fecha y hora señalada a través de medio tecnológico, y si considera necesario hacer la audiencia de manera presencial (porque los testigos no tengan acceso a internet), debe solicitarlo al despacho ocho (8) días hábiles antes de la fecha fijada, para reservar la sala de audiencias.

Finalmente se requiere a la entidad demandada que designe nuevo apoderado que la represente, teniendo en cuenta la renuncia presentada por el abogado MARIO MANOSALVA.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fcb7b284e8eb075895a72a41d97686589062bb3e71a3f26ef6da101726bf**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANNIRIS CENTENO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00233-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 25 de agosto de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a38707293392b709a61129dd2b9791433813f64107f0cd12cb8883252966af**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA OMAIDA PACHECO LINEROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00317-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 2 de junio de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447545ab79d0cbf779fb49f1d342583f229f48a432c59ea2e38f5551d0371163**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAMKEL JULIAN ORDOÑEZ ARIAS

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR Y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO
DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD
“FUNDINAJ”

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00143-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-

Ahora bien, mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2023, este despacho procedió a inadmitir la demanda para efectos de que la parte demandante i) adecuar la demanda al medio de control procedente, ii) adecuara las pretensiones de la demanda indicando el o los actos administrativos demandados acompañándolos con sus respectivas constancias de notificación, iii) remitiera la demanda a los demandados en virtud del artículo 162 -8 del CPACA y iv) adecuara el poder.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 18 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25de108231c25c2d354f7e39689cf28cc6849f3754176b8abba9996693f3e90d**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH ALVÁREZ SOLANO
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00152-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de Competencia: El apoderado de la demandada indicó que, en el presente caso se pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativos sancionatorios, proferidos por los Inspectores de Tránsito del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, con ocasión a la infracción de la norma de tránsito contenida en el artículo 131, literal C, numeral 29 de la Ley 769 de 2002. De este modo, se advierte que el lugar donde se cometió la infracción de tránsito fue en el tramo San Alberto – La Mata (Cesar), siendo competente el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, conforme al numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que la competencia por razón del territorio en el caso de imposición de sanciones, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Por lo tanto, solicita que se declare probada la excepción previa invocada y se remita el expediente al juzgado mencionado.

Al revisar lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, se establece que las pretensiones del asunto bajo estudio se encaminan a la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 2022-FAD-16206 del 16 de diciembre de 2022 (comparendo No. 20750001000033259311 del 13 de febrero de 2022), 2022-FAD-16460 del 16 de diciembre de 2022 (comparendo No. 20750001000033259854 del 20 de febrero de 2022), 2022-FAD-002205 del 21 de enero de 2022 (comparendo No. 20750001000030753789 del 27 de marzo de 2021), 2021-FAD-001466 del tres (3) de diciembre de 2021 (comparendo No. 20750001000029763625 del 30 de diciembre de 2020), y 2021-FAD-00191 del tres (3) de diciembre de 2021 (comparendo No. 20750010); con ocasión a la infracción C-29; que corresponden a sanciones administrativas de tránsito, en el vehículo con placa DUO113 y cuya dirección de la infracción es en San Alberto – La Mata, como lo expone la parte demandada. En este punto, el fundamento legal que invoca el apoderado de la parte demandada respecto a la solicitud de la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial es el numeral 8º el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 156. Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

Ahora bien, analizada la regla establecida en el numeral 8º del artículo 156 del CPACA, establece el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, en razón a que la regla de competencia observada permite escoger al demandante el lugar de presentación de la demanda en los eventos en los cuales existan dos jurisdicciones competentes; que para el caso en concreto si bien la infracción de tránsito se surtió entre San Alberto – La Mata (Cesar), que corresponden conforme al Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, al Circuito Administrativo de Aguachica; no se puede pasar por alto que el lugar donde se expidieron los actos administrativos

enjuiciados fue por la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR – SEDE SAN DIEGO, es decir, el Circuito Administrativo de Valledupar, con lo cual la parte demandante podía elegir el lugar de la presentación de la demanda, en garantía del acceso a la administración de justicia.

Al respecto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en auto del 20 de junio de 2019, radicación No. 11001-03-24-000-2017-00039-00, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, determinó:

“Además, la Sección Cuarta de ésta Corporación ha adoptado la tesis allí esbozada, señalando que la lectura del artículo 156 del CPACA, específicamente del numeral 2, se conecta con la llamada competencia a prevención, es decir, aquélla según la cual el demandante, siguiendo los derroteros del criterio del citado numeral, puede seleccionar el lugar donde se expide el acto o el domicilio del demandante siempre que la entidad tenga oficina en dicho lugar, o en su caso, irse por el criterio especial que recogen los numerales subsiguientes, y de cualquier manera, el Juez no puede negarse a tramitar la pretensión correspondiente”.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que acogiendo las reglas establecidas de competencia del numeral 8 del artículo 156 del CPACA, y teniendo en cuenta que la parte demandante optó por presentar la demanda al Circuito Administrativo de Valledupar, resulta suficiente para establecer que la excepción planteada por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “Falta de Competencia”, invocada por el apoderado del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI, como apoderado del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 16 y 17 del ítem No. 16 del expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>003</u>
Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8:00 A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2032a9d867771cd7236b6db16cd8c9cfe2dac2c7deb975cb82fc9e16f0fe914f**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA JACOME
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00287-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió MARITZA JACOME en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c009498131e042998d485b9af753803d86846f58d72f9328b660ddead03d82a4**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RONNY JAVIER ROMERO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00150-00

Una vez revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN invocaron la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

demanda:

(...) “ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como quiera que ambas entidades invocaron la excepción de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: La apoderada de la Fiscalía allegó su contestación dentro de la respectiva oportunidad legal, indica que el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo un cambio radical en el sistema de enjuiciamiento penal en Colombia, por lo que la entidad que representa no tiene competencia para imponer la medida de aseguramiento que afectó al señor RONNY JAVIER ROMERO MOLINA como víctima directa, pues su ejercicio se limita a esclarecer los hechos delictuales, adelantar la investigación en relación a los elementos materiales probatorios, y solicitar como medida preventiva la detención del indiciado. Por consiguiente, es el Juez de Control de Garantías que tiene la facultad de estudiar la solicitud de medida de aseguramiento en relación a la valoración de la evidencia física que se presenta y decidir si efectivamente procede dicha medida.

-POLICÍA NACIONAL: Dentro de la respectiva oportunidad el apoderado contestó la demanda, solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que la entidad que representa tiene como función única y exclusivamente de respetar las garantías constitucionales, los protocolos existentes de las personas capturadas y ponerlas a disposición de la Fiscalía General de la Nación, siendo esta última la que se encarga de surtir una valoración inicial del procedimiento de captura y adelantar las solicitudes respectivas. En estos términos, es el Juez de Control de Garantías, que tiene la competencia de valorar, ponderar y decidir en torno a la legalidad a la captura, la imputación y las solicitudes de medida de aseguramiento.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la

jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Conforme a la fundamentación fáctica del caso concreto y el proceso penal allegado al proceso, se destaca que el 23 de abril de 2018, el señor RONNY JAVIER ROMERO MOLINA, quien se desplazaba en el barrio San Martín, fue capturado por dos agentes policiales, presuntamente por llevar consigo sustancias psicotrópicas, con lo cual fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, generándose el CUI 20-001-60-01086-2018-00351-00. Finalmente, fue llevado ante el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, quien legalizó su captura y le imputó cargos por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, sin tener en cuenta que al momento de la captura la sustancia mencionada representaba su consumo, más no su comercialización.

Posteriormente, el 22 de junio de 2018, se radicó el escrito de acusación en su contra, correspondiéndole por reparto para continuar el proceso penal al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar. El día 27 de enero de 2019 se surtió la audiencia de formulación de acusación. Luego, el 11 de marzo de 2021 y 14 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar después de valorar las pruebas resolvió absolver al demandante, toda vez que no se logró demostrar que la tenencia de dicha sustancia se enmarcaba con dolo, con lo cual se le aplicó el indubio pro – reo. En consecuencia, la parte demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la POLICÍA NACIONAL, a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión a la privación injusta de la libertad que sufrió el señor RONNY JAVIER ROMER MOLINA, por el periodo comprendido entre el día 14 de abril de 2021 hasta el 15 de abril de 2023, causándoles perjuicios materiales e inmateriales.

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, debe precisar el despacho que se advierte la participación activa de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, es decir, que incidieron en la presunta privación injusta del demandante. Acogiendo lo expuesto en la demanda, en esta oportunidad se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que invocan las demandadas. Por lo tanto, solo hasta que se emita la decisión de fondo con base en el análisis probatorio respectivo se determinará si se encuentran legitimadas materialmente para responder por lo que reclama la parte demandante, esto es, que el daño alegado corresponda o no a la intervención de las entidades demandadas en el proceso penal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los doctores DEIVIS DE JESÚS SALAS MANGA, NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO y DANNYS PAOLA JACOME LEA, como apoderados de la POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos, que fueron allegados con las contestaciones de la demanda, que constan en los ítems Nos. 11, 12 y 13 del expediente electrónico.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingr ese el expediente al Despacho para continuar con su tr mite.

Notif quese y c mplase.

(Firmado electr nicamente)
LILIBETH ASCANIO NU EZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretar�a</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotaci�n en el ESTADO No <u>003</u> Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nu ez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **074993d0e2638dbb4f69ff7348ed8ca022b916fe471e8c8fbca0640d22586423**

Documento generado en 01/02/2024 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CARMEN ROSA CASTILLA JAIMES Y OTROS
 DEMANDADO: NCIÓN- MISNITERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00360-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al abogado JHONATAN ALEXANDER HENAO BELTRAN como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el numeral 11 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003</p> <p>Hoy 02-02-2024 Hora 8:00A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fd9edfcfb28b54feaa27424bd11afe947605985a0ecd4c0aa6d82e1b407ca9**

Documento generado en 01/02/2024 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONIO DOMINGO ZULETA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00368-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ ANTONIO DOMINGO ZULETA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado HERNANDO GONGORA ARIAS como apoderado principal y al abogado RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ como abogado sustituto de ANTONIO DOMINGO ZULETA, SONIA ESTER SALCEDO BARRIOS, VICTOR MANUEL ZULETA SALCEDO, MARIA ESTHER ZULETA SALCEDO, KLEIBER DAVID ZULETA CARRASCAL y MARLON BRAWN VELASQUEZ ZULETA, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Quinto: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 21 de julio de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<hr/> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f3eb717b4336ce0ad7b9c5c6cd9430af405ec28b4b4138f3ee6bfc429c57e6**

Documento generado en 01/02/2024 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIONICIA MARGARITA ARIAS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00412-00

Pese a no haber sido corregida totalmente, como quiera que la falta de los documentos relacionados en el numeral 2 del auto de fecha 9 de noviembre de 2023 NO impiden el trámite procesal, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ DIONICIA MARGARITA ARIAS ARIAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado HERNANDO GONGORA ARIAS como apoderado principal y al abogado RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ como abogado sustituto de DIONICIA MARGARITA ARIAS ARIAS, LUZ NELVIS ARIAS ARIAS, YULEDIS ARIAS ARIAS, JOHANA ARIAS ARIAS, OSIRIS ARIAS ARIAS, PETRONA ARIAS ARIAS, DUBAN EDUARDO ARIAS ARIAS, SIXTA PETRONILA ARIAS MONTERO, FELIPE JOSÉ ARIAS ARIAS, MARTIN BAUTISTA ARIAS, RAFAEL AGUSTIN ARIAS ARIAS, CLEMENTE ROMÁN ARIAS ARIAS, ALCIDES RAFAEL ARIAS ARIAS, ANGELA ROSENDA ARIAS ARIAS, JUSTINIANA DOLORES ARIAS MONTERO, GREGORIA INES ARIAS ARIAS, MARIA DOMINGA ARIAS ARIAS, SAIRYTH DANELLIS MENDOZA ARIAS, KELLY JOHANA ARIAS DAZA y EDILMA MARIA ARIAS LUQUEZ, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Por otra parte, se rechaza la demanda en relación con el demandante PEDRO RAFAEL ARIAS ARIAS, por no haberse aportado el poder debidamente otorgado para que lo representen en este asunto.

Quinto: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 28 de agosto de 2023.



Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003</p> <p>Hoy 02-02-2024 Hora 8:00A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267854de2a6ddd6a6accd327f2cf041adb5aa4b8df2396cd795d9155fdf9491d**

Documento generado en 01/02/2024 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: TELMIRA SANTOS GARAVIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00427-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-

Ahora bien, mediante proveído de fecha 9 de noviembre de 2023 de 2023, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que el abogado demandante aportara i) los poderes debidamente otorgados por los demandantes (excepto TELMIRA SANTOS GARAVIZ Y ERIBERTO CONTRERAS SANTOS; y aportara ii) la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse corregido parcialmente los defectos de la demanda, la parte demandante no subsanó lo relacionado con la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161-1 del CPACA, el cual es obligatorio para este asunto.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.



SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____003_____
Hoy _____02-02-2024_____ Hora 8:00A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c853b7ec6703f86a4a8569aad3819e5d9995dc944b5fd5952b7ff827435e373**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
DEMANDADO: ELIZABETH GALÉ SIERRA
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00497-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de repetición, instaura¹ la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en contra ELIZABETH GALÉ SIERRA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a ELIZABETH GALÉ SIERRA y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado GEOVANNIS DE JESUS NEGRETE VILLAFANE como apoderado de la ESE HSOPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 02-02-2024 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 3 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42240ca4b595e4019fe0e12a5d09bdf434208a439e5f208300b4a70fcf46c99**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO CASTRO JIMENEZ Y ELVIRA CECILIA JIMENEZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 200013333-005-2023-00509-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ JHON JAIRO CASTRO JIMENEZ Y ELVIRA CECILIA JIMENEZ CASTRO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación, al Director General de la Policía Nacional o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS BARROS CORRALES como apoderado de JHON JAIRO CASTRO JIMENEZ y de ELVIRA CECILIA JIMENEZ CASTRO, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el 9 de octubre de 2023.

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003</p> <p>Hoy 02-02-2024 Hora 8:00A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928140417038030ea298d9686739dc251e6b84bd3f556502f9d0e67f5e7cb975**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MYRIAM OCHOA PABÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00518-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2023, este despacho procedió a inadmitir la demanda para efectos de que la parte demandante corrigiera los hechos y las pretensiones de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 162-2 del CPACA.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 09 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.



SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>003</u></p> <p>Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfefeca054a97ce22f4b6e8d521cf3ea2f95e721670fccb1b7ecc7a60b105f1**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMELDA DUARTE ALVARADO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00544-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ISMELDA DUARTE ALVARADO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, de la FIDUPREVISORA SA y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 31 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003

Hoy 02-02-2024 Hora 8:00 A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73084acbedd26e2781db190aff4ed93b712aba8a265a7635ad9edaa08e748ed8**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SARETH NORELA GARCIA VEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00549-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-.*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante i) acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 144 y 161-4 del CPACA; (ii) acreditara haber remitido a la parte demandada, por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, y iii) aclarara si actúa en nombre y representación de la comunidad del barrio Don Alberto, en caso afirmativo, aportara el documento a través del cual la presidenta de la junta de acción comunal de dicho barrio le otorgara la facultad de representarlos en este asunto.

No obstante, advierte el Despacho que de acuerdo con la nota secretarial que antecede, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>02-02-2024</u> Hora <u>8:00 A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cc599a1baf592ffe54f4b6ec47739a31273b05435c4b8693744dad0ea7b9dd0

Documento generado en 01/02/2024 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: TONY ALEXANDER CONTRERAS MORANTES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00559-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor TONY ALEXANDER CONTRERAS MORANTES y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

I. ANTECEDENTES. -

El señor TONY ALEXANDER CONTRERAS MORANTES, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se declare la nulidad del Acto Ficto configurado el día 22 DE MARZO DE 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DEPARTAMENTO DEL CESAR y/o MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.”

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que el señor TONY ALEXANDER CONTRERAS MORANTES labora como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. De este modo, el 23 de julio de 2019 solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, que se le reconoció mediante la Resolución No. 952 del



30 de julio de 2019 y se le canceló el día 14 de noviembre de 2019, cuando el plazo de pago era el 7 de octubre de 2019, transcurriendo 38 días de mora. En consecuencia, considera que el pago se efectuó con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establecen los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, con lo cual transcurrieron más de 15 días de mora.

Atendiendo a lo anterior, aduce que la parte demandante presentó el día 22 de diciembre de 2021, solicitud a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Sin embargo, no obtuvo respuesta, con lo cual se configura el acto ficto negativo de fecha 22 de marzo de 2022. En síntesis, conforme al procedimiento administrativo se solicita a la demandada a efectuar acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CONCILIACIÓN

El día 22 de noviembre de 2023 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Radicación No. E-2023-614667 del 27 de septiembre de 2023, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por TONY ALEXANDER CONTRERAS MORANTES con CC 1065584350 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 0952 de 30 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

*-Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de julio de 2019
-Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019.
-No. de días de mora: 37
-Asignación básica aplicable: \$ 3.415.671
Valor de la mora: \$4.212.635 Valor pagado por vía administrativa*

(según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 1.252.413 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 2.960.222 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.960.222 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación. En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, el señor TONY ALEXANDER CONTRERAS MORANTES, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, que posteriormente fue sustituido, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 13 y 14 del anexo aportado en el ítem No. 04 del expediente digital.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderado sustituto la doctora MARIA FERNANDA HERRERA CARVAJAL, otorgado por la doctora MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACÉRES, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023, protocolizada en la notaria 10 del Círculo de Bogotá, tal como consta en los folios 33 a 79 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por el señor TONY ALEXANDER CONTRERAS MORANTES, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad.

En el sentido de conciliar el 100% de las pretensiones del convocante, los cuales serán pagaderos dentro de 1 mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondientes a 37 días de mora, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente al actor, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto configurado el día 22 de marzo de 2022, frente a la petición presentada el día 22 de diciembre de 2021. En esa medida, tratándose de un acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

Primero, el accionante presentó solicitud el día 23 de julio de 2019, bajo el radicado No. SAC-11127, para el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, que le corresponde por los servicios prestados como docente del municipio de Valledupar, visible a folio 19 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital.

Segundo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, mediante la Resolución No. 00952 del 30 de julio de 2019, resolvió reconocer al señor TONY ALEXANDER CONTRERAS MORANTES, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.808.139), tal como consta a folios 19 y 20 del ítem No. 04 anexos del expediente digital.

Tercero, a folio 23 del ítem No. 04 anexos del expediente digital, se aportó respuesta de fecha 20 de diciembre de 2021, suscrita por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., dirigida al señor TONY ALEXANDER CONTRERAS MORANTES, en la cual se certificó que el dinero por concepto de cesantía se pagó el 14 de noviembre de 2019, en el Banco Ganadero.

Por último, la entidad demandada aportó a folio 35 del ítem No. 4 de anexos del expediente digital, que corresponde a Certificación del SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del cual se decidió CONCILIAR la pretensión del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 0952 del 30 de julio de 2019, por valor de mora de \$2.960.222.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 *"Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"*, establece el procedimiento que debe adelantar la administración a afectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. (...)"

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social."

En caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

"Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo".

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, *"por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, estableció su ámbito de aplicación así:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo. Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

"Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación

de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los fundamentos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se

advierte que el convocante TONY ALEXANDER CONTRERAS MORANTES, presentó solicitud el día 23 de julio de 2019, para el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación con el municipio de Valledupar.

Seguidamente, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, mediante la Resolución No. 00952 del 30 de julio de 2019, le reconoció concepto de cesantías parciales con lo cual le autorizó la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.808.139), que se le canceló el 14 de noviembre de 2019.

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme al artículo 76 del CPACA, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

En estos términos, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente que al docente convocante se le adeudaban 37 días de mora, teniendo en cuenta que realizó su petición del reconocimiento y pago de las cesantías parciales para estudio el día 23 de julio de 2019, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR expidió la Resolución No. 0952 del 30 de julio de 2019, que se notificó el primero (1º) de agosto de 2019, respecto de la cual se renunció a los términos de ejecutoria, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal, lo que conlleva a que desde dicha fecha se contabilicen los cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las respectivas cesantías. Posteriormente, el valor autorizado para cancelar, se puso a su disposición el día 14 de noviembre de 2019, pese a que los 45 días hábiles desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo, respecto del cual se renunció a los términos correspondía al siete (7) de octubre de 2019, con lo que se verificó que la entidad demandada incurrió en mora de 37 días, con lo cual la demandada se encuentra obligada a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

En cuanto al salario base para calcular la sanción moratoria, se aplica la regla fijada en la sentencia de unificación citada precedentemente y por ende, en el caso de las cesantías parciales debe ser tomada la asignación básica vigente al momento de causarse la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

En este orden de ideas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial. Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 22 de noviembre de 2023, consignada con Radicación No. E-2023-614667 del 27 de septiembre de 2023, entre el señor TONY ALEXANDER CONTRERAS MORANTES, a través de apoderada judicial, y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado sustituto, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma \$2.960.222, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003
Hoy 02-02-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103ca0b47a89249e4e981ac89ef56e52fd8605b67f7445fa99a7442c4b77906c**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>